

RESOLUCIÓN N° 005-2017/IC/GC/JVG

VISTOS:

Vista, la Ficha N° 000007 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo (lado descendente) del Tramo 4; Azángaro - Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú - Brasil, de fecha 11 de julio del año 2017, que contiene el reclamo del señor **MARIO ALBERTO FRISANCHO MAYDANA**, identificado con DNI. N° 29540925, domiciliado en calle Tumbes N° 100, Cerro Colorado, Arequipa, quien manifiesta literalmente que: ***“confirmar bien si estoy con sobrepeso para hacerme pesar a la balanza ya que transporto productos perecibles como frutas y tengo tiempos para llegar al destino y me hacen perder tiempo y me perjudican, es la cuarta o quinta vez que me perjudican sin estar con sobrepeso”***.

Visto, el Informe Técnico N° 010-2017-OSP.OP.focc formulado por el área de Operaciones de OPERADORA SURPERU S.A., de fecha 12 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la entidad prestadora – INTERSUR CONCESIONES S.A., a efectos de emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de reclamo; en primer orden debe efectuar la calificación del reclamo, verificando si este cumple con las formalidades y exigencias de forma, establecidas en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución N° 017-2012-CD-OSITRAN., para luego efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

SEGUNDO.- Que, el Art. 9° del cuerpo legal antes aludido exige el cumplimiento de determinados requisitos para interponer un reclamo, como son: nombres y apellidos, número del documento de identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono de contacto, firma y los fundamentos de su reclamo; datos que el Reclamante ha consignado en la Ficha Número 000007; por lo que corresponde calificar positivamente el trámite del reclamo detallado en el introito de la presente Resolución.

TERCERO.- Que, el Artículo 1° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora: INTERSUR CONCESIONES S.A., establece que: ***“Se entenderá como sujeto del reclamo al USUARIO, con capacidad jurídica y legítimo interés que interpone un reclamo ante INTERSUR CONCESIONES S.A., sobre cualquiera de las materias contenida en el Art. 3° del presente reglamento, para emitir***

pronunciamiento de fondo es necesario determinar si los hechos argumentados se encuentran subsumidos dentro de los alcances de este artículo.

CUARTO.- Que, del contenido del reclamo podemos advertir que los argumentos esgrimidos por el reclamante, Sr. **MARIO ALBERTO FRISANCHO MAYDANA**, versan fundamentalmente en 02 aspectos, el primero versa sobre la confirmación del sobrepeso transportado para que sea pesado en la balanza; reclamo que la empresa Operadora SURPERÚ S.A. en su informe técnico N° 010-2017-OSP.OP.focc, emitido por el área de Operaciones, precisa que el vehículo tuvo exceso de peso de 355kg. en el primer eje incluyendo la tolerancia dinámica. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 015-MTC-2017 menciona que “Postérguese hasta el 02 de enero del 2018, el inicio de la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas con los códigos P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-2016-MTC”.

El artículo 1.2 y 1.3 del Decreto Supremo N° 025-MTC-2016 menciona que “El control de peso por eje o conjunto de ejes se realizará en los sistemas de pesaje que se encuentren certificados por el Instituto Nacional de la Calidad,....” así también mencionan que “Durante el periodo de suspensión de sanción correspondiente a cada infracción o infracciones,....., continuará el periodo educativo del control de pesos por eje o conjunto de ejes,....” por lo tanto, el control por ejes que se efectúa en la Estación de Pesaje Ccatuyo, está dentro del alcance de los Decretos Supremos mencionados y emitidos el 21 de junio 2017 y 30 de diciembre 2016 respectivamente., por lo tanto el reclamo no es fundado.

QUINTO.- Que, en el segundo aspecto del reclamo, versa sobre que el usuario transporta productos perecibles como frutas y tiene tiempos para llegar a su destino y le hacen perder tiempo y lo perjudican sin estar con sobrepeso; la empresa Operadora SURPERU S.A. en su informe técnico N° 010-2017-OSP.OP.focc, emitido por el área de Operaciones, precisa que todo vehículo que transporte cualquier tipo de carga es controlado por los sensores de las balanzas de la concesionaria y, derivado al control que efectúa la SUTRAN, la SUTRAN, mediante su reglamentación o procedimientos internos, es la que define si un vehículo con carga perecible deberá ser controlado o sancionado, asimismo la SUTRAN es una entidad del estado que interviene a los vehículos con exceso de peso, la concesionaria no participa ni interviene en los tiempos de atención de la SUTRAN por lo tanto, el reclamo no es fundado.

SEXTO.- De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, y Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la entidad prestadora “INTERSUR Concesiones S.A.”, aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 017-2012-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el reclamo formulado por el Sr. **MARIO ALBERTO FRISANCHO MAYDANA** en la Ficha N° 000007 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo (lado descendente) del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil -, de fecha 11 de julio del año 2017.

SEGUNDO.- DISPONER la notificación al reclamante conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, para que ejerza los derechos que le correspondan.

San Gabán, 17 de julio del 2017

INTERSUR CONCESIONES S.A.



.....
Ing. Jorge Velásquez Guevara
Gerente de Concesión

JVG/GGA/FCC/dca.